



PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACION
RADICACIÓN: 08573408900220230045100
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO ORELLANO DOMINGUEZ
DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN MONROY DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de simulación, promovida por **RICARDO ALFONSO ORELLANO DOMINGUEZ**, contra **GLORIA DEL CARMEN MONROY DIAZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Deberá agotar el requisito de procedibilidad en materia civil previsto en el art. 68 de la ley 2220 de 2022 e intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción:

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

2. No se indica que tipo de simulación se pretende.
3. Al tenor de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección de correo electrónico en el cual la parte demandada recibirá notificaciones personales, en caso de desconocerse dicho canal digital, deberá hacer precisión en este sentido, la cual se entenderá prestada bajo gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda promovida por **RICARDO ALFONSO ORELLANO DOMINGUEZ** contra **GLORIA DEL CARMEN MONROY DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca3b6538fb921989d2556f9ce73aa1447fe94d1a9c3c6bccdd163cddb7c05**

Documento generado en 27/02/2024 06:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230055900
PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGELA CRISTINA SANTAMARIA MORILLO C.C. 1002013418

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **ALIANZA SGP S.A.S.**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra del(a) señor(a) **ANGELA CRISTINA SANTAMARIA MORILLO C.C. 1002013418**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

La parte demandante solicitó la cancelación y reposición del título valor, sin embargo, no se allegó copia del extracto de la demanda que contenga los datos y nombre de las partes, puesto que se anunció como anexos fue extracto del título valor, evento que dista de lo señalado en el inciso 7 del artículo 398 del CGP.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, promovida por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **ANGELA CRISTINA SANTAMARIA MORILLO C.C. 1002013418**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c11d54229107fef59a8feb1eafe8b674ceec662717a2e80c7eae0d510436e**

Documento generado en 27/02/2024 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230057200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADO: FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR** contra **FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. De entrada, el Despacho encontró que el poder otorgado por parte de la sociedad administradora del Conjunto Residencial demandante, lo llevó a cabo desde la dirección electrónica gerenciaprestigio@hotmail.com a la profesional del derecho ELLEN IGUARAN PINO. Sin embargo, el correo de notificaciones judiciales de la sociedad mencionada, es prestigiogtm@hotmail.com, incumpliendo la exigencia contemplada en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice lo siguiente:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **PRESTIGIOSO S.A.S.**, Data del día 3 de marzo de 2023 y al momento del reparto el 30 de noviembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

3. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble, aportando un certificado de libertad y tradición con data 13 de marzo de 2023, siendo que la fecha de reparto lo fue el 30 de noviembre de 2023. Por tanto, el certificado debe ser actualizado,



con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR**, contra **FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf1eb974d70ce0193a98f7e1201336adc68ac268dadedbe6b5517ab2b08ce1**

Documento generado en 27/02/2024 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230056400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN FELIPE BAYONA JAIME C.C. 1140886445

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho demanda EJECUTIVA promovido por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, Doctor JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, contra **JUAN FELIPE BAYONA JAIME**, pendiente por admitir. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** actuando a través de apoderado judicial, contra de la señora **JUAN FELIPE BAYONA JAIME C.C. 1140886445.**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por el **Pagaré No. 4420092396**

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$9.919. 518)**, por concepto del capital insoluto de la obligación
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación 02 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Pagaré de fecha 13 de septiembre de 2017

- **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$10.827.107)** por concepto del capital insoluto de la obligación
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación 18 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con C.C. 44.158.296, portador de la T.P. 150.713 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No, 032**

Hoy 28 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85820a02a35cd46f3af0c084c32280ee8389bf1931db312f04c15cf0da3874b1**

Documento generado en 27/02/2024 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230031200

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA MARIA SERRANO LACOUTURE C.C. 36.541.760B

CAUSANTE: ELIANA MARIA LACOUTURE DE SERRANO ZUÑIGA C.C. 26.934.474

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver la admisión de la demanda de sucesión, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los requisitos especiales de los artículos 488 y 489 de la misma obra, este Despacho procederá a la admisión de la demanda, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, cuyo causante es la señora **ELIANA MARIA LACOUTURE DE SERRANO ZUÑIGA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **26.934.474**, y falleció el día 25 de abril de 2023, formula.
2. **NOTIFICAR**, este auto a los herederos conocidos, de conformidad con los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **EMPLAZAR**, a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este asunto, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, en su artículo número 10.
4. **RECONOCER**, a la señora **FABIOLA MARIA SERRANO LACOUTURE**, como heredera de la causante **ELIANA MARIA LACOUTURE DE SERRANO ZUÑIGA**.
5. **PONER**, en conocimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- la apertura del presente proceso. Oficiése por Secretaría en tal sentido. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.
6. **RECONOCER**, personería para actuar al abogado **CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.739.379 con T.P No. 80.090 como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebded7b73e668f0f411305ce95418d8f49345f3e3cca8b9786360ab6665c01d**

Documento generado en 27/02/2024 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230042000
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS NIT 860034313-7
DEMANDADO: CONSUELO TAMARA CORRO CC. 32842322

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 26 de enero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo **PAGARE No. 05702026600286251** reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.- HITOS. - BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7** actuando a través de apoderado judicial, contra **CONSUELO TAMARA CORRO**, identificada con C.C. 32.842.322, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.451.359) por concepto de capital vencido y no pagado correspondiente a las cuotas de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023.

SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$71.713.540) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.873.639) por concepto de intereses corrientes de las cuotas de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023.



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **EDUARDO MISOL YEPES**, identificado con C.C. 8.798.798, portador de la T.P.143.229 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca20bed1dc3bec620ea1a7858d34cdff92459ff9895ddd53a9a4409713a4a7**

Documento generado en 27/02/2024 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230056100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA DE PROPIEDAD
DEMANDADO: BANCO SERFINANZA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, en calidad de apoderada judicial de la **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA DE PROPIEDAD**, contra del(a) señor(a) **BANCO SERFINANZA S.A.**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado de la parte ejecutante, según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

2. Así mismo, debe allegar la prueba de la existencia y representación de la parte demandada BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo antes mencionado.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA DE PROPIEDAD**, contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**

Hoy 28 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON

SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546aec7c2aa9f7bf5f9003d5be3a3bd7bb8c1da6a34320bf383ae7fae5fceee2**

Documento generado en 27/02/2024 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230056800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPLLARES" NIT. 802.022.547
DEMANDADO: RAFAEL WHARFF ANGULO C.C. 7.434.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA**, en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPLLARES" NIT. 802.022.547**, contra del(a) señor(a) **RAFAEL WHARFF ANGULO C.C. 7.434.248**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPLLARES" NIT. 802.022.547**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **RAFAEL WHARFF ANGULO C.C. 7.434.248**, por concepto de la letra de cambio por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 30.600.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA**, identificado con **C.C. 1.044.430.875**, portador de la T.P. **333.017 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4693da1c664d3917353b4cbc9a7a93393d452f01f2fdb0658699907dca67d9f**

Documento generado en 27/02/2024 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230057100

DEMANDANTE: AMAURY NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADO: JORGE LUIS MANJARRES DUQUE y MAURICIO JOSE MANJARRES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AMAURY NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, contra del(a) señor(a) **JORGE LUIS MANJARRES DUQUE y MAURICIO JOSE MANJARRES DUQUE**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. De entrada, la parte demandante debe informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes***”.

2. Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o **aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el**



titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **AMAURY NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S** Data del 27 de junio de 2023 y al momento del reparto el 29 de noviembre del 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

4. El demandante deberá aclarar respecto a qué incumplimiento trata la segunda pretensión; puesto que, manifiesta que se adeudan tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondiente a noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024, por incumplimiento del contrato de arrendamiento. No obstante, la demanda fue presentada en data 29 de noviembre de 2023, conforme el acta de reparto incorporada.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovido por **AMAURY NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S**, contra **JORGE LUIS MANJARREZ DUQUE y MAURICIO JOSE MANJARRES DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 032**
Hoy 28 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3db003e3149928794f9c749ca4e1d7d063e7100e257a41ed17a47957f71a53**

Documento generado en 27/02/2024 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTEFANY CAROLINA LARA MARTINEZ

ACCIONADOS: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE HACIENDA Y EL ENLACE DE VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ESTEFANY CAROLINA LARA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.610.741, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE HACIENDA Y EL ENLACE DE VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, a fin de obtener el reconocimiento de su ayuda humanitaria urgente, así como el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la vida, que indica está siendo vulnerado por los aquí accionados.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 2º del artículo 1º que indica que las tutelas impetradas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgado del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo es de orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior teniendo en cuenta que una de las entidades pertenecientes al extremo pasivo es la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTEFANY CAROLINA LARA MARTINEZ

ACCIONADOS: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE HACIENDA Y EL ENLACE DE VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **ESTEFANY CAROLINA LARA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.610.741, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE HACIENDA Y EL ENLACE DE VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y a la Vida, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 032
Hoy 28 de febrero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a973941d0dc665db11ecfe63bd1dc741f6eb3fae635023fa08e33e1266f343f**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>